



170

MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas y quince minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil nueve.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-33-2008-5**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA PRESENTADA AL DEPARTAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELACIONADA CON IRREGULARIDADES COMETIDAS POR EL DIRECTOR DEL CENTRO ESCOLAR "JOSÉ ÁNGEL CASTILLO", DEL MUNICIPIO DE SENSUNTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL SEIS AL VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL SIETE**; efectuado por la Oficina Regional San Vicente de esta Corte, contra los señores **ANA MARÍA RIVERA DE RAFÚL**, Directora Departamental de Educación y **CARLOS ANTONIO ORELLANA ORTÍZ**, Presidente Propietario del Consejo Directivo Escolar, quienes actuaron en la entidad y período ya citado.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República, la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA** a fs.28 quién fue sustituida por la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, fs.161 y en su carácter personal la señora **ANA MARÍA RIVERA DE RAFÚL**, fs. 38 al 39, y el Licenciado **JORGE ALBERTO ALVARADO ORTIZ**, quien actúa como Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del señor **CARLOS ANTONIO ORELLANA ORTIZ** de fs. 40 al 48.

**LEIDOS LOS AUTOS,
Y CONSIDERANDO:**

I-) Que con fecha quince de mayo de dos mil ocho, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Unidad de Recepción y Distribución de Informes de Auditoría de esta Corte, el cual se dio por recibido según autõ de **fs. 26** y se ordenó proceder al respectivo análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar dicha resolución al Fiscal General de la República,

acto procesal de comunicación que consta a **fs. 27**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II-) De conformidad a lo establecido en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa conforme a los Artículos 54 y 55 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **fs. 33 al 34**, del presente Juicio.

III-) A **fs. 37** consta la notificación del Pliego de Reparos efectuado a la Fiscalía General de la República; y de fs. 35 al 36, los emplazamientos a los señores **ANA MARÍA RIVERA DE RAFÚL** y **CARLOS ANTONIO ORELLANA ORTIZ**, respectivamente.

IV-) A **fs. 38**, se encuentra agregado el escrito presentado y suscrito por la señora **ANA MARÍA RIVERA DE RAFÚL**, quién en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente manifiesta: *"Que he sido notificada el día siete de octubre del presente año de la resolución dictada en esa cámara a las nueve horas con veinticinco minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil ocho, en lo que se refiere a la parte del Romano I RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, REPARO UNICO, Hallazgo 3, que se lee: "..... Por lo que deberán responder en el presente Reparos en grado de responsabilidad directa Art.57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República los Señores ANA MARIA RIVERA DE RAFUL Directora Departamental de Educación y CARLOS ANTONIO ORELLANA ORTIZ ex Director, quienes actuaron en el Periodo del uno de enero de dos mil seis al veintisiete de marzo de dos mil siete, por la cantidad de MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 1,736.96)....", ante tal situación y siendo que el objeto de esta notificación es la de ejercer Mi Defensa Material, no entiendo de que forma es que se me quiere vincular en la pérdida o extravió de dos computadoras portátiles HP y un juego unipersonal de mesa y silla y que tal y como establece el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas generó detrimento patrimonial al Centro Escolar José Ángel Castillo. Esto lo expreso ya que en la misma descripción del "hallazgo tres" se refiere claramente que la entrega la hizo la empresa "TECNASA, S.A de C.V." y que quien recibió los materiales informáticos incluyendo las dos computadoras portátiles fue el Señor Director; asimismo cuentan con la factura de compra en la cual debe de aparecer quien realizo la compra, por eso mi pregunta: ¿Dónde esta la Responsabilidad directa a la que se ha hecho referencia para determinar mi responsabilidad patrimonial?, no entiendo porque no se dice la forma en que participe, puesto que para mi esta claro que no es mi responsabilidad el cuidado de*



tales bienes, puesto que cuando se entrega a los Centros Escolares equipos de informática no se me hace saber de ello, por la sencilla razón que la entrega se le hace a un organismo de la Administración de la Carrera Docente (Art.41 LCD), llamado Consejo Directivo Escolar y este ente legalmente constituido es quien responde por sus bienes, claro está que quien es el presidente y representante legal es el director de cada institución y quienes tienen que responder ante la pérdida o destrucción son ellos, lo mismo sucede cuando ellos realizan una compra de común acuerdo, y tal bien es inventariado como propio dentro de la institución desde ese momento les nace la obligación del cuidado de tal bien, por ello considero que es al CDE que estaba en funciones a quien únicamente se le debe de hacer tal reparo y no a mi persona en la calidad que represento. En consecuencia entiendo que al hacer una relación entre las funciones del Director que aparecen en el Art. 36 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente entiendo que este debió dar ingreso a tales bienes referidos y es a él a quien se le deben de pedir el informe respectivo sobre los mismos, y conforme a esto se debe de pedirle que responda ante tal pérdida; claro estoy que sobre los bienes que a esta Dirección le son asignados directamente, o que se adquieren por compra de fondos de partidas presupuestarias asignados para tales fines se ingresan en el inventario respectivo y soy yo quien respondo. Asimismo considero que de parte del CDE que estaba en funciones al momento de que se extraviaron los bienes o del que recibí cuando el Director cesó en sus funciones al percatarse del faltante se debió previo acuerdo de los miembros de dicho organismo interponer denuncia ante la Policía Nacional Civil, Fiscalía o Juzgado de Paz, con el objeto que se investigara y así seguir el proceso de notificación de tal problemática a la Oficina Departamental de Educación y luego proceder dependiendo del resultado de la investigación a descargarlos del inventario o deducir responsabilidades. No está de más decir que no podía en mi calidad de Directora Departamental interponer denuncia por la pérdida de tales bienes los cuales no estaban bajo mi responsabilidad, en que en toda denuncia de carácter patrimonial hay que establecer la preexistencia del bien, objeto de sustracción. Por lo tanto asumo que al no haberse hecho el aviso o denuncia ante las instancias correspondientes y al no existir en las actas del CDE las pérdidas de tales bienes se les deben de pedir que presentes tales objetos a quienes corresponda. Lo anterior basado en que en el acta 294 de fecha treinta de marzo de 2007, del Consejo Directivo Escolar, consta en ella traspaso de bienes de un CDE a otro y no hacen mención del extravío de las computadoras ni del inmueble, mas sin embargo existe una declaración en donde se lee: "..... que todos los inventarios fueron contabilizados en nuestra presencia, para que el nuevo consejo directivo escolar los resguarde..". En vista de lo anterior considero que no es procedente se me continúe declarando responsable patrimonialmente de la perdidas de los bienes del referido Centro Escolar."

De fs. 40 al 48 y a fs. 125 respectivamente, corren agregados los escrito presentados por el Licenciado **JORGE ALBERTO ALVARADO ORTIZ**, Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del señor **CARLOS ANTONIO ORELLANA ORTIZ** quién en lo conducente manifiesta en el **primer escrito**: *"II) Que el día siete de Octubre del corriente año, mi poderdante fue notificado y emplazado del resultado del análisis efectuado por esa Cámara al informe de EXAMEN ESPECIAL por denuncia presentada al Departamento de Participación Ciudadana, relacionada con irregularidades cometidas por el Director del Centro Escolar "José Ángel Castillo" del Municipio de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas, en el periodo comprendido del uno de enero del año dos mil seis al veintisiete de marzo del año dos mil siete, practicada por la Oficina Regional de la Corte de Cuentas de la República en San Vicente; habiéndose determinado los siguientes Reparos: **RESPONSABILIDAD PATRIMNIAL. REPARO UNICO. HALLAZGO TRES.***

Se verificó revisión del mobiliario y equipo en el Centro Escolar, estableciéndose según ~~→~~ certificación de entrega Número 208/32 de la Empresa "**TECNASA, S.A. DE C.V.**", que el día once de Septiembre del año dos mil seis, mi representado recibió varios equipos informáticos entre ellos dos computadoras portátiles, HP Compaq NC 8230; al realizarse la revisión física se determino que hacia falta una de las computadoras, valorada en la cantidad de **UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$1,690.71)**; tampoco se encontró un juego unipersonal de mesa y silla, valorada en **CUARENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$46.25)**, el cual fue comprado el día tres de abril de dos mil seis a Industrias Metálicas San Juan Bosco. Generándose un detrimento patrimonial a dicha Institución por la cantidad de **MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS, (\$1,736.96)**, cantidad que deberán responder en el presente Reparos en grado de Responsabilidad Directa, de conformidad al Artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República la Señora **ANA MARIA RIVERA DE RAFUL**, Directora Departamental de Educación y mi representado, en su calidad de Ex Director, quienes actuaron en el periodo señalado. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO. HALLAZGO UNO.** Incumplimiento del Artículo 70 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, al haberse constatado por entrevistas efectuadas al personal docente de la Institución y la emisión emitida por la Junta de la Carrera Docente, de fecha diecisiete de enero de dos mil siete, que el Ex Director no consideró la opinión de los miembros del Concejo Directivo Escolar (CDE), para autorizar la administración de la tienda que funcionaba en dicho Centro Escolar. **REPARO DOS. HALLAZGO DOS.** Incumplimiento del Artículo 63 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, al haberse comprobado que los fondos recibidos en la Institución en concepto de bono por parte del Ministerio de Educación y otros Ingresos, no fueron administrados por el



Tesorero del Concejo Directivo Escolar, quien tampoco manejo los Libros Contables, ya que en el mes de julio de dos mil seis fue el Ex Director quien se hizo cargo de las chequeras y de la elaboración de registros contables, lo cual representó una arbitrariedad y puso en riesgo que los fondos transferidos a la Institución pudieran ser utilizados indebidamente. **REPARO TRES. HALLAZGO CUATRO.** Incumplimiento de los Artículos 54 numeral 1 y 2 de la Ley de la Carrera Docente, al haberse constatado mediante la revisión efectuada al Libro de Registro, alteraciones de entregas de material didáctico en el cual se evidenciaban anotaciones adicionales a la cantidad entregadas a cada maestro de la Institución. Responsabilizándose a mi representado por los Tres Reparos de Responsabilidad Administrativa- III) Que con instrucciones precisas de mi representado y en el carácter en que comparezco, vengo a mostrarme parte en el presente proceso de Juicio de Cuentas que esta conociendo esa Honorable Cámara y a contestar en sentido negativo los señalamientos y responsabilidades Patrimonial y Administrativas que se le hacen a mi poderdante. IV) Que previo a presentar mis argumentos que deben ser considerados para efectos de declarar a mi representado libre de toda responsabilidad, es necesario plantear ante esa Honorable Cámara, los hechos y circunstancias que motivaron los reparos que se le imputan a mi defendido, y la falta de responsabilidad por parte del ente contralor en el desempeño de su función, en detrimento de la integridad física y moral de mi representado. Efectivamente mi poderdante laboró en el Centro Escolar Profesor José Ángel a Castillo, desempeñando el cargo de Subdirector, según Acuerdo Número 09-00232 de fecha veintisiete de junio del año dos mil dos hasta el día cuatro de abril del año dos mil siete, habiendo fungido en el cargo de Director Interino, por ley y según Acuerdo Número 09-0020 de fecha treinta y uno de enero del año dos mil seis, encontrándose actualmente destacado en el Complejo Educativo Sotero Laínez, mediante Acuerdo Número 09-0113 de fecha diecinueve de junio del año dos mil siete, tal como consta en la Certificación de fecha treinta de abril del corriente año, suscrita por la Señora Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Departamental de Educación de Cabañas del Ministerio de Educación, que le presento en su original y fotocopias simples de respaldo de los acuerdos relacionados que se anexan. Que desde el primer momento que mi representado, por ley tomo posesión del cargo de Director Interino del Centro Escolar Profesor José Ángel Castillo, dio lugar a controversias diversas entre grupos de Profesores quienes se opusieron a su nombramiento, intrigaron y manipularon a otros sectores de la Comunidad Educativa, lo denunciaron ante la Junta de la Carrera Docente del Departamento de Cabañas, fomentaron suspensiones de labores y finalmente lo denunciaron ante el Departamento de Participación Ciudadana de la Corte de Cuentas de la República por supuestas irregularidades cometidas, razón por la cual surgió un **Examen Especial por Denuncia Presentada al Departamento de Participación Ciudadana, Relacionada con Irregularidades Cometidas por el Director del Centro Escolar "José Ángel Castillo" del Municipio de**

Sensuntepeque, Departamento de Cabañas, en el periodo del uno de enero de dos mil seis al veintisiete de marzo de dos mil siete, practicado por la Oficina Regional de esta Corte de Cuentas de la República en San Vicente, que ha dado origen el presente Juicio de Cuentas. El boicot a las funciones que por ley desarrollo mi poderdante, se dieron a todo nivel, aún dentro del mismo Concejo Directivo Escolar, pues no obstante haberse desarrollado las sesiones ordinarias para tomar decisiones que se le imputan a mi representado como irregularidades. La Secretaria de dicho Concejo Directivo Escolar no levanto las Actas que en cumplimiento de sus funciones le correspondían redactar, lo cual puede ser verificado por esa Honorable Cámara, en el Libro de Actas correspondientes, durante la gestión de mi poderdante comprendida del día uno de enero del año dos mil seis al día siete de febrero del año dos mil siete, limitándose simplemente a tomar notas. Por medio de Oficio Sin número de fecha ocho de Febrero del año dos mil siete, suscrito por la Señora Directora Departamental de Educación de Cabañas del Ministerio de Educación, se le informa a mi representado que a partir del día siete de febrero de ese mismo año, se le deja sin efecto su nombramiento como Director Interino del Centro Escolar Profesor José Ángel Castillo, de conformidad con el Artículo 40 reformado de la Ley de la Carrera Docente, por lo que paso nuevamente a desempeñar su cargo de Subdirector de dicho Centro Escolar, ese mismo día se hace una publicación en **LA PRENSA GRÁFICA, y se publica **"MINED nombra directora interina en centro escolar"** y entre otros aspectos refieren **"LAS DENUNCIAS Al Director lo acusaban de abandono de trabajo, prepotencia, nombrar encargado de la tienda sin aval y no informar sobre el estado financiero escolar. También de boicotear la participación de otros alumnos en concursos con otras escuelas y no mejorar el mobiliario en mal estado"**. Según Certificación del Libro de Actas de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Departamental de Educación de Cabañas, expedida por la infrascrita Jefe de dicha Unidad el día quince de febrero del año dos mil siete, que contiene el Acta Número TREINTA, celebrada en el local que ocupa la Dirección del Centro Escolar Profesor José Ángel Castillo, a las nueve horas con treinta minutos del día nueve de febrero del año dos mil siete, estando presentes la Directora Departamental, la Jefe de Recursos Humanos y Coordinador Administrativo de la Dirección Departamental de Cabañas, el Subdirector de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, mi poderdante, y las docentes Ana Dolores Rosales (Directora Interina) y María Doris Argentina Méndez, (Secretaria del Concejo Directivo Escolar) en la cual consta el traspaso de la Dirección del referido Centro Escolar de parte de mi poderdante a la Profesora Ana Dolores Rosales, habiéndose entregado las llaves y entre otros documentos de Registros Escolares, contables y Financieros, hizo entrega material de la Oficina, del inventario bibliográfico y de **MOBILIARIO Y EQUIPO**. Por oficio de fecha veintiuno de marzo del año dos mil siete, el Señor Jefe de la Oficina Regional de San Vicente, de la Dirección de Auditoría Dos, Sector Municipal de la Corte de Cuentas de la República le informa a la Dirección**



Departamental de Educación del Ministerio de Educación, Departamento de Cabañas, del Examen Especial a realizarse de verificación de Denuncia recibida a través del Departamento de Participación Ciudadana relacionada a irregularidades atribuidas a mi defendido. Habiéndose realizado la verificación de mobiliario el día trece de Abril del año dos mil siete, y del Equipo de Computación, basado en documento certificación Número 208/32, con fecha once de Septiembre de dos mil seis, que corrigiendo fecha de Documento veintisiete de Noviembre de dos mil seis, dejando el resultado de que al verificar la existencia del Equipo de Computo se observo que hacia falta una computadora **LAPTOP HP COMPAQ NC 8230** y una silla y su mesa, tal como consta en la certificación del Acta que se levanto en esa fecha, suscrita por el infrascrito Jefe de la Corte de Cuentas de la República, Oficina Regional San Vicente, por el Licenciado José Rene Menjívar Alas, el día quince de enero del corriente año, que le presento para su agregación. Por oficio sin número de fecha veintinueve de abril del corriente año, se le notifica a mi poderdante que ha concluido el Examen Especial por Denuncia recibida a través del Departamento de Participación Ciudadana relacionada a irregularidades atribuidas en su contra, a quien se le remite un ejemplar del informe para su análisis De manera categórica en **LA PRENSA GRAFICA** del sábado veintiocho de julio del año dos mil siete, se publica **"CORTE DE CUENTAS SEÑALA ANOMÁLIAS A EX DIRECTOR**. En Febrero de este año algunos docentes se fueron a paro en protesta por la gestión del entonces director. (...) **DESAPARECE EQUIPO**. En un Documento de auditoria de la Corte de Cuentas con fecha 4 de julio se determino que el antiguo director incurrió en varias anomalías. El centro escolar recibió el 11 de Septiembre de 2006 varios equipos informáticos de los cuales se encuentra dos Laptop HP Compact NC8230, no obstante al llevar a cabo la verificación física se determinó que hace falta una de las computadoras con su respectivo juego unipersonal de mesa y silla", ante tal publicación mi representado fue condenado ante la opinión pública, sin haber sido vencido y oído en juicio, (Art. 11 Cn.) y habiéndose incumplido las Obligaciones del Personal de Auditoria de la Oficina Regional de San Vicente, quienes de conformidad al Artículo 101 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que " Quienes realicen auditoría gubernamental (...). Están obligados a guardar reserva sobre los asuntos que conozcan en razón de ellas". Todo en menoscabo de los derechos fundamentales de mi representado, quien ante tal situación puso en duda el trabajo realizado por la Oficina Regional de San Vicente y decidió guardar silencio ante dichos Auditores y esperar el momento oportuno de que pasara a esta instancia de Juicio de Cuentas. V) Considerandq como base fundamental los hechos y circunstancias planteadas, en su orden me refiero a los REPAROS y HALLAZGOS cuyo análisis han derivado en Responsabilidades patrimonial y administrativas, esperando sean claras y suficientes para superarlos con los argumentos siguientes: **REPARO UNICO. HALLAZGO TRES**. Se le señala a mi poderdante Responsabilidad Directa, de conformidad al Artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en razón

de que se verifico de que falta una computadora LAPTOP HP COMPAQ NC 8230 y una silla y su mesa, valoradas en la cantidad de **MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS, (\$1,736.96)**, sin haberse considerado el hecho de que mi representado traspaso y entrego la Dirección del Centro Escolar Profesor José Ángel Castillo, a las nueve horas con treinta minutos del día nueve de febrero del año dos mil siete, estando presentes la Directora Departamental, la Jefe de Recursos Humanos y Coordinador Administrativo de la Dirección Departamental de Cabañas; el Subdirector de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, y las docentes Ana Dolores Rosales (Directora Interina) y María Doris Argentina Méndez, (Secretaria del Concejo Directivo Escolar), habiéndose hecho entrega de **MOBILIARIO Y EQUIPO**. Asimismo el hecho de que el día **trece de abril del año dos mil siete, exactamente sesenta y tres días después de haber recibido el MOBILIARIO Y EQUIPO**, se verifico la falta de la computadora, una silla y una mesa; por simple lógica, surgen interrogantes: Porque NO se convoco a mi representado en el momento de instalación de los Equipos de Computación?; porque Sí se convoco a la verificación de las Computadoras ya instaladas?; Quienes fueron los responsables de instalar los Equipos de Computación?; porque no se contabilizo y verifíco el Equipo de Computación y Mobiliario en el momento de traspaso de la Dirección, a presencia de las autoridades que asistieron a dicho acto, no obstante se dieron por recibidos el Mobiliario y Equipo a entera satisfacción. Es oportuno recordarles Honorables Jueces que mi poderdante siguió fungiendo en el cargo de Subdirector de dicho Centro Escolar, hasta el día cuatro de abril del año dos mil siete, fecha en la cual finalizo la función de Subdirector, habiéndosele declarado subutilizado hasta el momento en que fue trasladado al Complejo Educativo "Sotero Lainez", en el mismo Municipio de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas. Situación legal que deberá subsanarse en el presente proceso de Juicio de Cuentas, con la aportación de documentos y verificación por parte de esa Honorable Cámara y que mas adelante pediré. **REPARO UNO. HALLAZGO UNO.** Incumplimiento del Artículo 70 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, que literalmente dice: **"TOMA DE DECISIONES, Art. 70.-** El Consejo Directivo Escolar es un organismo colegiado por lo que sus decisiones serán tomadas en conjunto. Nadie tiene autoridad especial o individual por formar parte de él, salvo en aquellos casos que tengan delegación especial por escrito.", al haberse constatado por entrevistas efectuadas al personal docente de la Institución y la emisión emitida por la Junta de la Carrera Docente, de fecha diecisiete de enero de dos mil siete, que el Ex Director no consideró la opinión de los miembros del Concejo Directivo Escolar (CDE), para autorizar la administración de la tienda que funcionaba en dicho Centro Escolar. Este caso resulta ser controversial en cuanto a los elementos que se han considerado para determinar que mi representado ha incurridos en responsabilidad administrativa, por un lado aún cuando mi representado manifiesta que fue un punto que se trato en el Concejo, no existe prueba

al respecto ya que la Secretaria del CDE, no cumplió con las atribuciones que la ley de la Carrera Docente le manda "Art. 62.- Son Atribuciones del Secretario: a) Levantar y registrar las actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo. b) Asegurarse de que las Actas tengan el nombre y la dirección de la escuela, lugar, día y hora cuando se abrió la sesión, los miembros del Consejo presentes o ausentes y los no miembros convocados que asistieron, c) Preparar con el Presidente, la agenda a desarrollar en las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo. d) Organizar y mantener al día el Archivo del Consejo. 1) Manejar copia del inventario actualizado de los recursos existentes en el centro educativo. f) Recibir, registrar y archivar la correspondencia del Consejo; g) Preparar la correspondencia del Consejo y notificar a quienes corresponda los acuerdos tomados; y h) Asistir puntualmente a todas las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo. Tomándose como base la denuncia interpuesta ante la Junta de la Carrera Docente, por el Profesor Luís Dolores Serrano en contra de mi representado por negligencia en cuanto a la toma de decisiones, por haber asignado al Señor Aristides Mejía, para atender la tienda que funciona en el Centro, Sentencia que se ha impugnado y se esta haciendo uso de las instancias correspondientes, tal y como lo pruebo con la fotocopia certificada de los documentos que contiene la Sentencia dictada por la Junta de la Carrera Docente de Cabañas, dictada a las diez horas y treinta minutos del día doce de abril del año dos mil siete, El escrito de Apelación de fecha dieciocho de abril del año dos mil siete, El auto dictado por la Junta de la Carrera Docente de Cabañas, a las quince horas y veinticinco minutos del día dieciocho de abril del años dos mil siete. La sentencia dictada a las ocho horas del día trece de junio del año dos mil siete, por el Tribunal de la Carrera Docente, El Auto dictado por la Junta de la Carrera Docente de Cabañas a las catorce horas con quince minutos del día diecinueve de Septiembre del año dos mil siete, por el cual se ordena de que se cumpla la sentencia venida en apelación, haciéndose efectiva con la anotación en el Expediente Personal de mi representado. Habiéndose interpuesto demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en contra de la Junta de la Carrera Docente de Cabañas, por el acto administrativo dictado, tal como consta en el escrito de fecha doce de noviembre del año dos mil siete Determinar la Responsabilidad Administrativa en este caso concreto en contra de mi representado por parte de esta Honorable Cámara significaría una flagrante violación al Artículo 11 Cn., pues se estaría enjuiciando dos veces a mi representado por la misma causa, pues es de recordar que una de las bases que tomaron los Auditores para su determinación fue la sentencia que dicto la Junta de la Carrera Docente de Cabañas ante la denuncia interpuesta por el Profesor Luís Dolores Serrano, en contra de representado. **REPARO DOS. HALLAZGO DOS.** Incumplimiento del Artículo 63 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, que literalmente dice: "Art. 63.- Son atribuciones del Tesorero: a) Ser depositario de los fondos que administra el Consejo en forma mancomunada con el Presidente y un Consejal representante de

los educadores; **b) Llevar los registros de ingreso y gastos de las operaciones financieras efectuadas por el Consejo de libros contables debidamente autorizados por el Ministerio, a través de la Dirección Departamental de Educación;** c) Efectuar los pagos aprobados por el Consejo y autorizados por el Presidente del mismo; y d) Asistir puntualmente a todas las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo." al haberse comprobado que los fondos recibidos en la Institución en concepto de bono por parte del Ministerio de Educación y otros Ingresos, no fueron administrados por el Tesorero del Consejo Directivo Escolar, quien tampoco manejo los Libros Contables, ya que en el mes de julio de dos mil seis, fue el Ex Director quien se hizo cargo de las chequeras y de la elaboración de registros contables, lo cual representó una arbitrariedad y puso en riesgo que los fondos transferidos a la Institución pudieran ser utilizados indebidamente. Es el caso honorables Jueces, que los fondos transferidos a la Institución no fueron utilizados indebidamente, tal y como se refleja en el formulario de autoliquidación de Componente e Informe de Rendición de Cuentas correspondiente al año dos mil seis, que en fotocopia simple le presento para que se agregue a este proceso, mi representado cumplió con sus atribuciones que como Presidente le correspondían, conforme al Art. 61 de la Ley de la Carrera Docente, que literalmente dice: " Son atribuciones del Presidente: (...) j) Responder solidariamente del manejo de fondos asignados al centro educativo; k) Coordinar la utilización eficiente de los recursos financieros, físicos y materiales; (...)", en ningún momento asumió funciones que le correspondían al Tesorero del CDE, su actuación dentro del marco de coordinación. La confusión en el análisis de los Auditores se generó en razón de encontrar algunos folios anulados en el Libro contable, ya que esto se hizo por recomendación del apoyo contable del Ministerio de Educación, la pretensión de mi poderdante fue en todo caso evitarle a la administración gastos en la contratación de un Contador para que llevara la contabilidad, pues si bien es cierto legalmente es una atribución del Tesorero **b) Llevar los registros de ingreso y gastos de las operaciones financieras efectuadas por el Consejo de libros contables debidamente autorizados por el Ministerio, a través de la Dirección Departamental de Educación;** en este caso concreto la persona que fungió en dicho cargo, lo hace en base a un voluntariado y no está obligado a hacerlo, lo cual en consecuencia requirió del Apoyo de mi representado cuando fungió en el cargo de Director, en conclusión el resultado fue satisfactorio, tal como ha quedado demostrado por el Formulario de Autoliquidación de Componente e Informe de Rendición de Cuentas, que le presento constando de 12 folios, la actuación de mi representado no fue una arbitrariedad, sino que lo hizo en base a la atribución de coordinación que la misma ley le confiere, lo cual debe ser analizado bajo el criterio de la sana crítica.- **REPARO TRES. HALLAZGO CUATRO.** Incumplimiento de los Artículos 54 numeral 1 y 2 de la Ley de la Carrera Docente, que literalmente dice: **"FALTAS MENOS GRAVES Art. 54.-** Son faltas menos graves: 1) Usar indebidamente

los materiales didácticos y demás implementos o bienes destinados al servicio del centro educativo; 2) La negligencia e impuntualidad en el desempeño de sus labores; (...)“; al haberse constatado mediante la revisión efectuada al Libro de Registro, alteraciones de entregas de material didáctico en el cual se evidenciaban anotaciones adicionales a la cantidad entregadas a cada maestro de la Institución. La pretensión de mi representado al hacer anotaciones adicionales fue evitar Repetición de documentos que reflejaran la entrega individualizada de material didáctico, no significa el uso indebido de dicho material, y cumplió con las atribuciones que le señala el Artículo 61 de la Ley de la Carrera Docente, todo en razón de economía y por lo tanto en su análisis es necesario de que se aplique las reglas de la sana crítica, ya que en ningún momento existe duda en que los profesores a quienes se les entrego el material hayan hecho uso indebido del mismo; finalmente el reparado solicitó se realizara inspección en el Libro de Actas del Concejo, para efectos de determinar que en el periodo auditado, la secretaria no levanto dichas Actas, así mismo en el Libro Contable para efectos de verificar la nulidad de algunos folios y la elaboración de estos de manera correcta, y la existencia de cheques que hayan sido firmados por el reparado.-“””””. Por auto emitido a las nueve horas y treinta minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil ocho, **fs. 49**, se tuvo por parte a los peticionarios, incorporándose al proceso la documentación presentada, y se ordenó la práctica de Inspección en los términos ya indicados.

A fs. **125** corre agregado el **Segundo escrito** que en lo pertinente expone: “”””Que he sido notificado del auto dictado a las nueve horas y treinta minutos del día dieciocho de Noviembre del corriente año, por esa Honorable Cámara, por el cual se ordena “Practíquese Inspección a fin de determinar en los Libros de Actas del Concejo si fueron elaboradas o no las actas, asimismo a los Libros de Contabilidad, Chequeras y elaboración de los respectivos Registros Contables, durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, con el objeto de comprobar quien manejo los mismos; para tal efecto SEÑALASE las diez horas del día diecinueve de diciembre del año en curso, en las instalaciones del “Centro Escolar José Ángel Castillo” en el Municipio de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas, previa cita de partes”. Que para efectos probatorios en el presente Juicio de Cuentas es necesario y procedente se amplíe la inspección en el periodo comprendido del día uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil seis, tal como se pidió oportunamente en el escrito presentado el día veintiocho de Octubre del corriente año, a esa Honorable Cámara, de folios 40 a folios 48.-“””””, petición que fue declarada sin lugar por estar contenida en el periodo auditado, fs. 126.

V-) Por medio de auto de **fs.159** se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art.69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada, por la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, fs.161 quien en lo pertinente manifiesta. *“Que he sido notificada de la resolución de las once horas del día diez de enero de dos mil ocho, por medio del cual se concede Audiencia a la Representación Fiscal; opinión que emito en los términos siguientes: La Responsabilidad Administrativa y Patrimonial se determinó por medio de los Reparos siguientes: **REPARO UNO (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL) Falta de equipo informático y mobiliario \$1,736.96.** Los cuentadantes señores: **ANA MARIA DE RAFUL Y CARLOS ANTONIO ORELLANA ORTIZ**, presentan escritos a través de sus apoderados mediante los cuales expresan: en su orden “la Primera : Que en relación a la pérdida de la computadora portátil, se evidencia que la EMPRESA TECNASA S.A DE C.V. entregó dicho equipo al Señor Director y además manifiesta que cuando se realiza la entrega de equipo informático no se le hace del conocimiento a la Directora Departamental, por la sencilla razón que la entrega se le hace a un organismo de la Administración de la Carrera Docente de conformidad al art. 41 LCD, llamado Consejo Directivo Escolar y este ente legalmente constituido es quien responde ante la pérdida o destrucción de los bienes. Así mismo al momento de la pérdida son los miembros del CDE que estaban en funciones quienes debieron interponer la denuncia correspondiente ante la PNC, para deducir responsabilidades. Caso contrario cuando los bienes se adquieren con fondos de partidas presupuestarias, lo cuales para tales fines se ingresan en el inventario respectivo y es la Directora Departamental quien responde en caso de pérdidas. Concluye manifestando que el CDE según acta número 294 de fecha treinta de marzo de 2007 consta el traspaso de bienes de un CDE a otro y expresan que todos los inventarios fueron contabilizados en su presencia para que el nuevo Consejo Directivo Escolar los resguarde. El segundo manifiesta que: se le responsabiliza por la pérdida de equipo informático y mobiliario, sin considerarse el hecho que el reparado entregó y traspaso la Dirección del Centro Escolar y entrego inventarios al nuevo CDE el 9 de Febrero de 2007, estando presente la Jefe de Recursos Humanos y Coordinador Administrativo de la Dirección Departamental de Cabañas y otros y 73 días después de la entrega de los mismos el 13 de abril de 2007 se verifico la falta del misma y presenta documentación consistentes en copias certificadas de notas, actas , acuerdos y resoluciones emitidas por Junta de la Carrera docente, con la que pretende desvanecer la Responsabilidad atribuida. La Representación fiscal es de la opinión que no se desvanece la Responsabilidad atribuidas por las consideraciones siguientes: En primer lugar y de conformidad a lo señalado en el art. 49 de La Ley de la Carrera docente, es el Director del Centro Educativo quien ejerce la Presidencia y Representación legal del CDE dentro del Centro Educativo, además en los art. 36 y 61 del Reglamento de la Carrera Docente, establece que son atribuciones del Director del Centro Educativo y*



176

Presidente del Consejo Directivo Escolar el cual fue presidido por el señor Orellana Ortiz manejar copia del inventario debidamente actualizados de los recursos de la institución, así como la utilización eficientes de estos recursos, entregar conforme a inventario los bienes de las institución al cesar sus funciones. En segundo lugar no consta en las pruebas presentadas, Inventario de los bienes de la institución. Y en tercer lugar y de conformidad a los señalado en el artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el responsable directo de la pérdida es el señor Orellana Ortiz en virtud que los recursos extraviados, en este caso la computadora extraviada se encontraba a su cargo y custodia, por lo tanto es responsable hasta por culpa leve de su pérdida. En virtud de lo anterior soy del criterio que se declare la Responsabilidad Patrimonial hasta la cantidad de \$1,736.96 al señor **CARLOS ANTONIO ORELLANA ORTIZ**, a favor del Estado de El Salvador. **(RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)**

REPARO UNO - El Ex Director no considero la opinión de los miembros del CDE, para autorizar la administración de tienda que funcionada en el Centro Escolar. En relación a este reparo el cuentadante manifiesta que fue un punto que se trato en Concejo, pero no existe prueba al respecto, debido a que la secretaria del CDE, no cumplió con las atribuciones de la Carrera Docente manda, por lo que de resultar condenado se violentaría el art. 11 de la constitución, debido que los auditores tomaron como base la sentencia que determino la Junta de la Carrera Docente, lo cual implicaría un doble juzgamiento. **REPARO DOS - Se comprobó que los fondos recibidos por la institución, bono y otros ingresos y Libros contables no fueron administrados por el Tesorero del CDE, si no por el Director.** En relación a este reparo y a efecto de comprobar quien manejo la contabilidad, chequeras y elaboración de los respectivos registros de los fondos cuestionados y determinar en los Libros de Actas si fueron elaboradas las actas presentadas por los reparados como prueba de descargo, la Cámara Sentenciadora ordenó inspección en los mismos, por lo que se señalo el día cuatro de febrero de los corrientes para la práctica de la misma. En la diligencia realizada se verificó que en efecto los señalamientos realizados por la auditoria se mantienen y no se tuvo acceso al Libro de actas para verificar la realización de actas. **REPARO TRES Mediante revisión al libro de Registros, se constato que existían alteraciones de entregas de material didáctico, en el cual evidencian anotaciones adicionales de cantidades adicionales.** En relación a este reparo el cuentadante manifiesta que la intención de realizar anotaciones adicionales fue evitar repetición de documentos que reflejaran la entrega individualizada de material didáctico. Por lo que la Representación fiscal en relación a la Responsabilidad Administrativa señalada en los reparos 1, 2 y 3, es de la opinión que los argumentos y pruebas presentadas por el cuentadante no desvanecen el reparo atribuido, debido a que: en primer lugar el reparado confirma lo dicho por el auditor en el sentido que el cafetín si fue administrado por el Director, los fondos y bonos recibidos por el centro escolar fueron administrados por el Director y por ultimo en cuanto al libro de registro admite las anotaciones

relacionadas con la entrega de material a los docentes. La representación fiscal no tuvo a la vista documentación que justificara o desvaneciera los hallazgos encontrados por el auditor, pese a que los reparados tuvieron la oportunidad procesal para realizarlo y prueba de ello lo constituye el hecho de que las partes nos constituimos al Centro Escolar a efecto de verificar prueba ofrecida, la cual confirmo en algunos hallazgos lo informado por el Auditor. Evidenciándose la inobservancia a la ley y es importante considerar que la función como servidor público es la de ser garantes de los intereses del Estado y realizar las gestiones pertinentes encaminadas a la consecución de los mismos; en virtud de lo anterior es mi opinión que sea declarada la responsabilidad administrativa según corresponda a favor de el Estado de El Salvador. Para concluir es importante la observancia y aplicabilidad por parte de los reparados a lo prescrito en el artículo 24 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, el cual establece: "que para regular el funcionamiento del Sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización y administración de las operaciones a su cargo". La anterior normativa relacionada con el Art. 26 del mismo cuerpo legal dice: "que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "PREVIO", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable, en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía, en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información; en la observancia de las normas aplicables. Asimismo es claro el artículo 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas al definir la Responsabilidad Administrativa ya que esta se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones. Lo anterior relacionado con el Art. 61 de la referida ley que establece: Que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. En este sentido es mi opinión que sean declarados responsables según corresponda a cada uno de ellos, al pago de la Responsabilidad Patrimonial y multa por Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador." Por auto de fs. 167, se tuvo por parte a la referida profesional, en sustitución de la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA**, y por evacuada la Audiencia conferida.

VI.-) Luego de analizados los argumentos expuestos por los Reparados, documentación presentada, inspección realizada así como la opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera con respecto a la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en el **REPARO ÚNICO**, relacionado a que al efectuarse la *revisión de mobiliario y equipo en el Centro*

Escolar, se determinó la falta de una computadora portátil marca HP Compaq NC8230, recibido en la institución según certificación de entrega No. 208/32 de la Empresa TECNASA, S.A. de C.V., así como la pérdida de un Juego unipersonal de mesa y silla, responsabilidad atribuida a los señores **ANA MARIA RIVERA DE RAFUL**, Directora Departamental de Educación y **CARLOS ANTONIO ORELLANA ORTIZ**, Ex Director, quienes al ejercer su derecho de defensa por separado exponen: la señora **RIVERA DE RAFUL**, manifiesta entre otros aspectos, que fue el Director quien recibió por parte de la empresa "TECNASA, S.A. de C.V.", el equipo informático referido, razón por la cual alega no comprender la vinculación en grado de responsabilidad directa que se ha atribuido a su persona. De igual forma, refiere la servidora actúate que no estaba dentro de su responsabilidad el cuidado de tales bienes y que cuando se hacía entrega de equipo informático a los diferentes centros, ello no era de su conocimiento en atención a que esta se verificaba a un organismo de la administración de la Carrera Docente llamado Consejo Directivo Escolar, siendo dicho ente legalmente constituido el que debía responder ante la pérdida o destrucción de los equipos. Refiere además, que respecto a los bienes asignados directamente a la Dirección Departamental o adquiridos por compras con fondos o partidas presupuestarias asignadas para tal fin y que ingresaban al inventario respectivo, la actuante si debía responder., para efectos probatorios presente el acta que corre agregada de fs. 50 al 55. Por su parte Licenciado **Jorge Alberto Alvarado Ortiz**, Apoderado General Judicial del señor **Orellana Ortiz**, manifiesta entre otros temas, que a su representado se le atribuye Responsabilidad Directa, por la falta de una computadora LAPTOP HP COMPAQ NC 8230, una silla y su mesa, sin haberse considerado el hecho de que el traspaso y la entrega lo efectuó la Dirección del Centro Escolar, en presencia de las autoridades correspondientes, también menciona que sesenta y tres días después de haber recibido el MOBILIARIO Y EQUIPO, se constató la falta de los bienes objeto de la observación. Asimismo expone que su poderdante fungió en el cargo de Subdirector de dicho Centro Escolar, hasta el día cuatro de abril del año dos mil siete. Por su parte la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión, hace referencia a tres situaciones: en primer lugar sostiene que de conformidad al Arts. 49 de la Ley de la Carrera Docente en relación a los Arts.36 y 61 del Reglamento de dicha Ley, es el Director del Centro Educativo quien ejerce la Presidencia y Representación legal del Consejo Directivo Escolar y que en ese contexto era obligación del entonces Director Señor Orellana Ortiz, el manejo de copia del inventario actualizado de los recursos de la Institución, el

manejo eficiente de estos, así como la entrega de los bienes conforme al inventario al cesar sus funciones. En Segundo lugar dicho Ministerio Público, afirma que no consta en las pruebas presentadas el inventario de los bienes del Instituto. Y en tercer lugar, afirma dicha Representación que el responsable directo de la pérdida es el señor Orellana Ortiz, en razón de que los recursos extraviados señalados, se encontraban a su cargo y custodia. Ahora bien sobre el caso de merito, **esta Cámara** hace las siguientes consideraciones:

a) Respecto a la reparada **Rivera de Rafúl**, quien fungiera como Directora Departamental de Educación, las explicaciones brindadas han sido expuestas en forma clara y coherente, en tal sentido, gozan del amparo del Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, razones suficientes para que esta Instancia encuentre en las referidas argumentaciones y en los artículos 49 de la Ley de la Carrera Docente, 36 y 61 de su Reglamento, los elementos fácticos y jurídicos suficientes para concluir que el reparo atribuido carece de tipicidad y del nexo causal necesario para importársele una responsabilidad patrimonial en grado directo, por la condición reportada por el auditor, que dio origen al presente reparo, en tanto es procedente que al no existir los supuestos que exige el Art. 57 de la Ley de esta Corte, dicha responsabilidad no subsiste en relación a la reparada Ana María Rivera de Raful. Y **b)** En relación al reparado **Orellana Ortiz**, este ha planteado sus argumentos a través de su Apoderado General Judicial Licenciado Jorge Alberto Alvarado Ortiz, en los términos ya referidos, quien solicitó se requiriera a la empresa que suministro el equipo informático, constancia en la que se reflejara la fecha en que se realizó la entrega de este, quien lo recibió y bajo qué condiciones; petición declarada sin lugar por auto de fs. 49, en virtud que en los papeles de trabajo del auditor bajo referencia DEN.62, PUNTO N°8, aparece la Certificación Número 208/32, extendida por la Empresa TECNASA. Sobre el particular al valorar dicho documento, se determina que el equipo fue entregado al entonces Director del Centro Educativo Carlos Antonio Orellana, en fecha once de septiembre de dos mil seis. Así las cosas, dicho profesional, incorporó al presente Juicio, certificación del acta fs. 68 al 69, en la que consta el traspaso de la Dirección del Centro Escolar por parte del reparado a la Directora entrante, resultando del análisis probatorio, que efectivamente aparece en dicha acta, constancia de la entrega y recibo del mobiliario y equipo, pero en forma general; no obstante no ha sido incorporado al presente proceso, el inventario del Activo Fijo en donde específicamente aparezca incorporado el mobiliario y equipo cuestionado. En tanto es procedente confirma el reparo en contra del servidor actuante, quien en



razón del cargo que ejercía era responsable no solo por sus acciones sino cuando dejare de hacer lo que le obliga Ley o las funciones de este, tal y como se describe en el Art. 61 de la Ley de esta Corte. En cuanto a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contendía en los siguientes reparos: **REPARO UNO**, en relación a que el Ex Director, no consideró la opinión de los miembros del Consejo Directivo Escolar (CDE), para autorizar la administración de la tienda que funcionaba en dicho Centro Escolar, responsabilidad atribuida al señor **CARLOS ANTONIO ORELLANA ORTIZ**, quién al ejercer su defensa a través de su apoderado manifiesta, entre otros temas, que lo observado fue uno de los puntos que se trataron en el Consejo, de lo cual no existe prueba al respecto ya que la secretaria del CDE, no cumplió con las atribuciones que el Reglamento de la Ley de la Carrera Docente establece en su Art. 62. Por otro lado manifiesta que se tomó como base la denuncia interpuesta ante la Junta de la Carrera Docente, por un docente del Centro Escolar, en relación a la negligencia de la toma de decisiones por la designación de una persona para que atendiera la tienda escolar que funciona en dicho Centro, a lo que hace alusión que se inicio proceso sobre dicho acto, ante la instancia correspondiente, finalizando sus argumentos, citando el Art. 11 de la Constitución de la República, y que los auditores tomaron como una de las bases para el examen, precisamente la sentencia dictada por la Junta de la Carrera Docente. Por su parte la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión, se limita a reiterar los conceptos vertidos por el Apoderado del servidor actuante. En el caso de merito, esta **Cámara** considera que el reparado ha demostrado que se inició un procedimiento por denuncia interpuesta en su contra, en el cual se le imputó la falta menos grave, establecida en el numeral 2) del Art. 54 de la Ley de la Carrera Docente, en relación al Art. 70 de su Reglamento, presenta además, Sentencia emitida por la Junta de la Carrera Docente, a las diez horas con treinta minutos del día doce de abril de dos mil siete, agregada a fs. 101 al 105, en la cual se le amonestó por el incumplimiento de dichos artículos; así mismo, presenta documentación concerniente al seguimiento de dicho proceso, en el cual ha demostrado que se utilizaron todas las Instancias correspondientes en la materia, tal como consta de fs. 106 al 115, obteniendo el resultado referido correspondiente a la amonestación de dicho servidor. Ahora bien **los Suscritos** consideramos pertinente acentuar que si bien es cierto que lo sustanciado en el proceso ante el Tribunal de la Carrera Docente, por parte de esa autoridad administrativa, no es vinculante con la esencia misma del presente Juicio de Cuentas, su resultado si incide en la determinación de la Responsabilidad

Administrativa atribuida, la cual se establece por inobservancias a las disposiciones legales y por el Incumplimiento de las atribuciones conferidas. En razón de lo anterior esta Cámara trae a cuenta el Art. 11 de la Constitución de la República que literalmente dice: *“Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa...”*. Denotándose de lo anterior la existencia de un procedimiento aplicado en la materia correspondiente y ante las Instancias pertinentes, resultando de estas, la sanción respectiva, correspondiente a la amonestación de dicho servidor, por lo que la responsabilidad atribuida no subsiste. **REPARO DOS** relacionado con *los fondos recibidos en la institución en concepto de bonos por parte del Ministerio de Educación, otros ingresos y libros contables que no fueron administrados por el Tesorero del CDE, siendo el Director quien se hizo cargo de la administración de los mismos*. Responsabilidad atribuida al señor **CARLOS ANTONIO ORELLANA ORTIZ**, quién al ejercer su derecho de defensa manifiesta en lo pertinente, que los fondos transferidos a la Institución no fueron utilizados indebidamente, tal y como se refleja en el formulario de autoliquidación de Componente e Informe de Rendición de Cuentas correspondiente al año dos mil seis, agrega además, copia simple para ser incorporada en autos; por otra parte, hace referencia a las atribuciones del Presidente según lo dispuesto en el Art. 61 de la Ley de la Carrera Docente, por lo que afirma que cumplió con las mismas que le correspondían. En ese contexto, sostiene, que en ningún momento asumió funciones que le correspondían al Tesorero del CDE, y que por el contrario su actuación fue dentro del marco de coordinación, asegurando, que la confusión en el análisis de los Auditores, se generó en razón de encontrar algunos folios anulados en el Libro contable, pero que esto se hizo por recomendación del apoyo contable del Ministerio de Educación, por lo que asevera que la intención era en todo caso, evitarle a la administración gastos en la contratación de un Contador, pues si bien es cierto que legalmente esa una atribución del Tesorero, en el presente caso la persona que fungió en dicho cargo, lo hizo en base a un voluntariado, razón por la cual, afirma que no estaba obligado a hacerlo. En ese contexto, concluye que el resultado fue satisfactorio en su actuación, que no fue una arbitrariedad, y enfatiza que lo hizo en base a la atribución de coordinación que la misma ley le confiere. Por su parte la **Representación Fiscal**, sostiene que en relación a este reparo y a efecto de comprobar quien manejo la contabilidad, chequeras y elaboración de los



respectivos registros de los fondos cuestionados, y determinar que en los Libros de Actas si fueron elaboradas las actas presentadas por los reparados como prueba de descargo, esta Cámara ordenó inspección en los mismos y que en dicha diligencia se verificó que los señalamientos efectuados por la auditoría se mantienen. Asimismo argumenta que no se tuvo acceso al Libro de actas para verificar la realización de estas. En virtud de todo lo expuesto, **los Suscritos** advierten, que lo atribuido consiste en el ejercicio de las actividades de Tesorero realizadas por el señor Orellana Ortiz, sin poseer atribuciones legales para ello. En ese orden de ideas, al ejercer su defensa dicho reparado a través del Licenciado Alvarado Ortiz, este expone como ya se ha relacionado, que su mandante actuó en el marco de la coordinación que le competía en razón de su cargo y que la confusión en el análisis de los Auditores se debió en razón de encontrar algunos folios anulados en el libro contable. Por otra parte dicho profesional solicitó inspección a efecto de que se estableciera entre otros aspectos, quién realizaba el manejo de la contabilidad, las chequeras y la elaboración de los respectivos registros de los fondos cuestionados. Al acceder a la práctica de la referida diligencia se obtuvo como resultado lo que consta en el Acta de fs. 132, de donde se establece que los señalamientos reportados por la auditoría que originaron el presente reparo se confirman, ya que se comprobó que los Libros Contables fueron manejados por el reparado desde julio de dos mil seis. En ese orden de ideas se determina, que en los mismos argumentos vertidos, se admiten los hechos, al expresar que: *"la actuación de mi representado no fue una arbitrariedad, si no que lo hizo en base a la atribución de coordinación que la misma ley le confiere"*, resultando que dicho argumento se encuentra al margen de la Ley, pues como muy bien lo señala el auditor, la deficiencia se originó debido a que el Ex Director incumplió lo dispuesto en el art. 63 de la Ley de la Carrera Docente, al atribuirse funciones que según la normativa no le corresponden. De ahí que los documentos consistentes en Formulario de Autoliquidación de Componentes e Informe de Rendición de cuentas agregado de 89 al 100, resultan impertinentes, por determinarse que efectivamente el Director realizó funciones de Tesorero, sin estar facultado legalmente para ello. En razón de lo anterior, el reparo se mantiene. REPARO TRES, relacionado con la revisión efectuada al libro de registro, alteraciones de entregas del material didáctico en el cual se evidenciaban anotaciones adicionales a la cantidad entregada a cada maestro de la Institución, responsabilidad atribuida al Señor **CARLOS ANTONIO ORELLANA ORTIZ**. Sobre el particular, el Licenciado Alvarado Ortiz, en su carácter indicado, sostiene que la intención de su

representado, al hacer anotaciones adicionales, fue evitar la repetición de documentos que reflejaran la entrega individualizada de material didáctico y que ello no significó un uso indebido o incumplimiento de las atribuciones que le señala el Artículo 61 de la Ley de la Carrera Docente, por lo que afirma dicho profesional, que todo fue en razón de economía. Por su parte la **Representación Fiscal**, manifiesta que en cuanto al libro de registros, el funcionario reparado, admitió las anotaciones relacionadas con la entrega de material a los docentes. Agregando dicho Ministerio Público que no se tuvo a la vista documentación que justificara o desvaneciera el hallazgo encontrado por el auditor, no obstante que el reparado tuvo la oportunidad procesal para realizarlo, ya que las partes fueron constituidas en las instalaciones del Centro Escolar, a efecto de verificar la prueba ofrecida, la que por el contrario confirmó el hallazgo. Finalmente, expresa que ha quedado evidenciando la inobservancia a la ley, ya todo servidor público debe ser garante de los intereses del Estado y realizar las gestiones pertinentes. En perspectiva de lo anterior, esta **Cámara**, al valorar las explicaciones vertidas por las partes procesales, determina que estamos en presencia de un claro incumplimiento del art. 54 numerales 1 y 2 de la Ley de la Carrera Docente, ya que efectivamente, la deficiencia se originó debido a que el señor Director no actuó con la responsabilidad exigida, en cuanto a la entrega del material didáctico a los maestros; en consecuencia es atendible lo aseverado por el auditor, que dio origen a formular el presente reparo, en lo que respecta a que toda alteración realizada en los registros, generó una falta de transparencia en la entrega de dicho material. La condición antes descrita, ha quedado debidamente evidenciada por la auditoría, en la manera descrita en el Art. 47 de la Ley de esta Corte, por lo que en concordancia con lo argumentado y requerido por la representación Fiscal, se concluye que la responsabilidad administrativa se mantiene.

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Arts. 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I-). DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO UNICO**, de acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior y en consecuencia **CONDENASE**, únicamente al señor **CARLOS ANTONIO ORELLANA ORTIZ** al pago de **UN MIL**



SETECIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1,736.96). Por otra parte **DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** por dicho reparo, en relación a la señora **ANA MARIA RIVERA DE RAFUL**, en consecuencia **ABSUELVESE** del pago de la cantidad de MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1,736.96), II-) **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, establecida en el **REPARO UNO**, consecuentemente **ABSUÉLVESE** al señor **CARLOS ANTONIO ORELLANA ORTIZ**, en virtud de las consideraciones plasmadas en el considerando VI. III-) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por los **REPAROS DOS y TRES**, y **CONDÉNASE** al señor **CARLOS ANTONIO ORELLANA ORTIZ**, al pago de multa por la cantidad de **OCHENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$81.83)**, equivalente al veinte por ciento del Sueldo percibido a la fecha en que se generó la responsabilidad. IV-) Al ser pagado el monto determinado por la Responsabilidad Patrimonial, este deberá ingresar a los Fondos propios del Centro Escolar "José Ángel Castillo"; y en lo relativo a la multa impuesta por Responsabilidad Administrativa, al ser cancelada désele ingreso al Fondo General de la Nación. V-) Déjase pendiente la aprobación de la gestión del señor **CARLOS ANTONIO ORELLANA ORTIZ**, en el cargo y período ya citado, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia. Y VI-) Apruébase la gestión de la señora **ANA MARIA RIVERA DE RAFUL**, en el cargo y período ya mencionados en el preámbulo de la presente sentencia en relación al Informe de auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, asimismo extiéndase el finiquito de Ley correspondiente.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,

[Handwritten signature]
Secretario de Actuaciones.



JC-33-2008-5
 Hac.
 Ref. Fiscal. 167-DE-UJC-14-2008
 Licda. Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

OFICINA REGIONAL SAN VICENTE

✓ **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL
POR DENUNCIA PRESENTADA AL DEPARTAMENTO DE
PARTICIPACION CIUDADANA,
RELACIONADA CON IRREGULARIDADES COMETIDAS
POR EL DIRECTOR DEL CENTRO ESCOLAR " JOSE
ANGEL CASTILLO", DEL MUNICIPIO DE
SENSUNTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS,
CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE
2006 AL 27 DE MARZO DE 2007.**



SAN VICENTE, ABRIL DEL 2008



INDICE

CONTENIDO	PAGINA
I. OBJETIVO Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
II. RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS	1
III. RESULTADOS DEL EXAMEN	2
IV. RECOMENDACIONES	8
V. CONCLUSION	8



Licenciada:
Ana María Rivera de Rafal
Directora Departamental de Educación de Cabañas
Presente.

De acuerdo con el Art. 195 de la Constitución de la República y a los Art. 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y a la Orden de trabajo No. 013/2007, hemos realizado Examen Especial para verificar denuncia presentada ante el Departamento de Participación ciudadana de esta Institución, REF. DPC13-2007, de fecha 12 de febrero del 2007, la cual consiste en supuesta irregularidades cometidas por el señor Carlos Antonio Orellana Ortiz, ex Director del Centro Escolar José Ángel Castillo, del municipio de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas.

I. OBJETIVO Y ALCANCE DEL EXAMEN

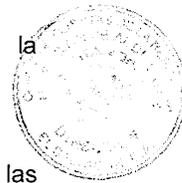
Confirmar o desvirtuar los hechos denunciados, con relación a irregularidades cometidas por el Señor Carlos Antonio Orellana Ortiz; ex Director del Centro Escolar José Ángel Castillo, del Municipio de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas, durante el periodo del 1 de enero del 2006 al 27 de marzo del 2007.



II. RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS

1. Determinamos la legalidad con que el Ex Director del Centro Escolar desarrolló su gestión.
2. Verificamos la implementación de controles de asistencia y permanencia de todo del personal.
3. Solicitamos los registros de control de asistencia para verificar, si el señor Carlos Antonio Orellana, Ex Director del Centro Escolar, asistió con puntualidad a sus labores.

4. Realizamos entrevista a maestros y personal del Centro Escolar para determinar, si el señor Carlos Antonio Orellana, valiéndose de su cargo como Director, actuó en algún momento con prepotencia.
5. Solicitamos la base legal mediante la que no se autorizó la administración de la Tienda del Centro Escolar.
6. Solicitamos los Informes Financieros para verificar si fueron emitidos y divulgados por el señor Carlos Antonio Orellana, ante el Consejo Directivo, del Centro Escolar "José Ángel Castillo".
7. Verificamos, si el Ex Director del Centro Escolar, obstaculizó la participación de los Alumnos en concurso con otras Escuelas.
8. Investigamos sobre las adquisiciones de mobiliario y Equipo y las mejoras que se han realizado a dicho mobiliario.
9. Verificamos los controles establecidos para la entrega del material didáctico a los maestros.



III. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. Mediante entrevistas realizadas al personal docente del Centro Escolar y resolución emitida por la Junta de la Carrera Docente, de fecha diecisiete de enero de dos mil siete, comprobamos que el ex Director; no consideró la opinión de los demás miembros del Consejo Directivo Escolar (CDE) para autorizar la administración de la tienda que funciona en dicho Centro Escolar.

El Art. 70 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente establece: "El Consejo Directivo Escolar es un organismo colegiado por lo que sus decisiones serán

tomadas en conjunto. Nadie tiene autoridad especial o individual por formar parte de él, salvo en aquellos casos que tengan delegación especial por escrito". Asimismo el Art. 72 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente establece que: "El Consejo podrá adquirir y celebrar actos y contratos de conformidad con la ley"

La deficiencia, se originó debido a que el Director no respetó lo establecido en la normativa legal, y tomó decisiones sin contar con la opinión de los demás miembros del Consejo Directivo Escolar.

En consecuencia, la tienda funcionó ilegalmente en las instalaciones del Centro Escolar.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Los Miembros del Consejo Directivo Escolar, mediante nota de fecha 16 de julio del año 2007, manifiestan: " En cuanto que autorizó la administración del cafetín, sin contar con el aval del Consejo Directo Escolar,... fue denunciado ante la Junta de la Carrera Docente por el Profesor Luís Dolores Serrano, y recibió un fallo condenatorio en el cual se le hace ver que actuó con negligencia..."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De acuerdo a los comentarios vertidos por los miembros del Consejo Directivo Escolar; la condición ha sido ratificada.

2. Determinamos que los fondos recibidos en el Centro Escolar en concepto de bono por parte del Ministerio de Educación y otros ingresos; no fueron administrados por el Tesorero del Consejo Directivo Escolar, quien tampoco manejó los Libros Contables; ya que en el mes de julio de 2006, fue el ex Director de dicho Centro, quien se encargó del manejo de las chequeras y de elaborar los registros contables



El Art. 63 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, establece que: "Son atribuciones del Tesorero: b) Llevar los registros de ingresos y gastos de las operaciones financieras efectuadas por el Consejo de los libros contables debidamente autorizados por el Ministerio, a través de la Dirección Departamental de Educación".

La deficiencia, se originó debido a que el Ex Director tomó las decisiones de forma individual en dicho Centro Educativo, al tomarse atribuciones que según la normativa no le correspondían.

En consecuencia, se corre el riesgo de que los fondos transferidos al Centro Escolar, por parte del Ministerio de Educación, puedan ser utilizados indebidamente.



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En relación a este punto, la administración no ha expresado sus comentarios.

3. Mediante revisión al mobiliario y equipo en el Centro Escolar "José Ángel Castillo", se determinó a través de certificación de entrega No. 208/32, de la empresa "TECNASA, S.A de C.V.", que el Director del centro escolar, recibió el 11 de septiembre del año 2006, varios equipos Informáticos, entre ellos: dos computadoras portátiles, HP Compaq NC8230; no obstante, al realizar la verificación física se determinó que hace falta una de estas computadoras, valorada en \$1,690.71; así mismo, no se encontró un juego unipersonal de mesa y silla, valorada en \$46.25, comprados el 3 de abril de 2006, a Industrias Metálicas San Juan Bosco.

El Art. 61, del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, establece: "Son atribuciones del Presidente del CDE, literal k) Coordinar la utilización eficiente de los recursos financieros, físicos y materiales". La NTCl 3-09 emitida por la Corte

de Cuentas de la República, establece que: "Las entidades dejarán constancia escrita de la recepción de bienes y servicios adquiridos por la entidad pública. El responsable de emitir esta constancia se asegurará que el suministro cumpla con las características establecidas en la orden de suministro o contrato. En caso de determinar bienes dañados o defectuosos, servicios incompletos o deficientes, el responsable de la recepción del suministro levantará el informe respectivo y entregará copia al suministrante; absteniéndose de recibir el suministro hasta que haya subsanado la deficiencia, de lo contrario procederá según la Ley. Y la NTCI 3-11 emitida por la Corte de Cuentas de la República, dice: "Las entidades públicas establecerán sistemas de seguridad que protejan los bienes almacenados contra eventuales riesgos y siniestros;...la salvaguarda física de los bienes de la entidad debe contribuir sustancialmente al control sobre los activos fijos susceptibles de pérdidas por descuido, robo, daño o uso inadecuado.

La deficiencia, se originó debido a que el Ex Director del Centro escolar, no llevó un adecuado control y custodia de los bienes del Centro Escolar.

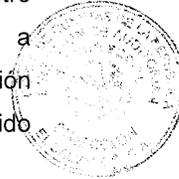
La pérdida de la computadora portátil y el juego de mesa y silla, ocasiona detrimento de fondos al Centro Escolar, por un monto de \$ 1,736.96.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 10 de julio del año 2007 la Directora Departamental de Educación manifestó lo siguiente: "expresarle que a nosotros como Oficina Departamental de Educación de Cabañas, no se nos informa, cuando se hace entrega a los Centros Escolares de los equipos de informática, tampoco lo hizo el Director en funciones, Prof. Carlos Orellana Ortiz, por lo que también desconozco que haya estado alguna persona responsable para atender el equipo en

mención...” El Consejo Directivo Escolar, justifica a través de la presente que en ningún momento fue notificado por parte del señor Director en funciones... que había recibido el equipo informático. Con respecto al extravío de la computadora Laptop HP Compaq NC 8230 del Centro de Recursos de Aprendizaje, el Consejo Directivo Escolar, hace responsables a las personas que tenían las llaves del salón donde está ubicado el CRA, siendo ellos el profesor Carlos Antonio Orellana Ortiz y la señorita Ingrid del Carmen Rodríguez Varela, ya que en ningún momento el salón fue violentado... En cuanto a la pérdida del juego de mesa y silla, comprobamos que no está físicamente en la escuela, pero que si fue comprada y recibida por el Profesor Carlos Antonio Orellana Ortiz, no tomando en cuenta para hacer dicha compra al Consejo Directivo Escolar... De acuerdo a los comentarios vertidos por el Ex Director mediante nota de fecha 10 de julio de 2007, así: “Que desde el día 09 de febrero del presente año, la administración de dicho Centro Escolar, no es mi responsabilidad y que hice el traspaso conforme a documentación mencionada en acta levantada... Presumo que hay documentación en la institución que después de esta fecha fue manipulada al igual que han sido manipulados los alumnos (as)...”



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De acuerdo a los comentarios expresados por los miembros del Consejo Directivo Escolar, a las evidencias presentadas y al análisis realizado, sobre la documentación por la compra y adquisición de dicho equipo informático, y el juego unipersonal de mesa y silla; verificamos que estos bienes no se encuentran en el Centro Escolar y que ingresaron en la administración del Profesor Carlos Antonio Orellana Ortiz, Ex Director del Centro Escolar, quien expresa en sus comentarios que hizo entrega del mobiliario mediante acta; no obstante no se fue entregada dicha acta.

4. Mediante revisión realizada al libro en el que se registra la entrega del material didáctico en el Centro Escolar, se comprobó que éste muestra anotaciones adicionales a la cantidad que se entregó a cada maestro.

El Art. 54, numerales 1 y 2 de la Ley de la Carrera Docente, menciona: " Son faltas menos graves: 1) Usar indebidamente los materiales didácticos y demás implementos o bienes destinados al servicio del Centro Educativo".

La deficiencia, se originó debido a que el Ex Director, no actuó con responsabilidad en cuanto a la entrega de material didáctico a los maestros.

En consecuencia, las alteraciones realizadas en los registros de entrega de material didáctico; genera falta de transparencia en las anotaciones que refleja dicho registro.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Los Miembros del Consejo Directivo Escolar, mediante nota de fecha 16 de julio del año 2007, manifiestan: " En cuanto a que realizó la entrega del material didáctico, los detalles de entrega presentan señales de alteración, ya que con su puño y letra ha agregado a cada maestro/a; material didáctico sin haberlo recibido...El Concejo Directivo Escolar, afirma dicha comprobación hecha por la Corte de Cuentas de la Republica..."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De acuerdo a los comentarios vertidos por los miembros del Consejo Directivo Escolar; consideramos que reafirman lo señalado.



IV. RECOMENDACIÓN

A la Directora Departamental de Educación y al Comité Departamental de Educación (CDE) realice gestiones para recuperar los dos equipos portátiles, HP Compaq NC8230, lo que origina detrimento en el patrimonio del Centro Escolar.

V. CONCLUSION

Por las irregularidades cometidas por el Ex Director del Centro Escolar José Ángel Castillo de Sensuntepeque, Cabañas, se establece que la denuncia presentada al Departamento de Participación Ciudadana de esta Corte es veraz en cuanto a los señalamientos detallados en el numeral III. del presente Informe. En relación a los demás aspectos denunciados, no se encontró los elementos y pruebas suficientes que los confirmaran.

El presente informe de Examen Especial fue realizado de conformidad a las normas de auditoría Gubernamental emitida por la Corte de Cuentas de la República.

San Vicente, 18 de abril del 2008

DIOS, UNION, LIBERTAD


Directora de Auditoría Cuatro
Sector Social.



El Salvador, C. A.
Corte de Cuentas de la República